

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0259

FECHA FIJACIÓN: (26) de (Julio) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (01) de (Agosto) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	503057	COMERCIANTES DEL VALLE S.A.S.	GCT 210-5946	20/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503057	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	OG2-09524	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO	GCT 210-5980	27/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001021 DEL 25 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09524 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
3	TGD-14201	DANIEL CONTRERAS SANDOVAL	GCT 210-5989	28/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1045 DEL 15 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGD-14201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

4	UAN-10491	JULIANA TABORDA MEDINA	GCT 210-6018	15/05/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3446 DEL 04 DE JUNIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
---	-----------	---------------------------	--------------	------------	---	--------------------------------	----	--	--

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 21-06-2023 07:36 AM

Señores:

COMERCIANTES DEL VALLE S.A.S.

Email: comerciantesvalle@yahoo.com

Teléfono: 3207976789

Celular: 3207976789

Dirección: CL 10 9 54

Departamento: Valle del cauca

Municipio: Jamundí

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120941681** del **24/04/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-5946 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503057"**, proferida dentro el expediente **503057**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-06-2023 19:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Teléfono conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.062.917-9

Unica Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 28/06/2023 12:35:39



RA431011287C0

Orden de servicio: 16235913

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 61 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120962481 Teléfono: Código Postal: 111321000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Aperado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☒</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aperado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☒	Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Aperado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☒	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: COMERCIANTES DEL VALLE S.A.S		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: CL 10 # 9-54 Tel: 3207976789 Código Postal: 764001284 Ciudad: JAMUNDÍ Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7026460		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Fecha de entrega: 30 JUN 2023																														
	Dice Contener: FALTA # PISO Y OFICINA Observaciones del cliente:		Distribuido por: Shonatan Gaspar C.C. 661112463077 Gestión de entrega: 30 JUN 2023																														



11115947026460RA431011287C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 256 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 00 210 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario del servicio concuerda que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72.com.co y que se compromete a probar la entrega del envío. Para saber algún detalle: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

DEVOLUCION

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ()RES-210-5946 DEL 20/04/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.503057”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COMERCiantes del Valle S.A.S.** identificada con NIT **No.9007039994**, radicó el día 04 de octubre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CAJIBÍO**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503057**.

Que mediante Auto No. AUTO AUT-210-3912 del 03 de marzo de 2022, notificado mediante estado 38 del 07 de marzo de 2022, se requirió a la sociedad proponente en los siguientes términos: *“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad proponente **COMERCiantes del Valle S.A.S.** identificada con NIT No. 9007039994, para que en el término perentorio de un , contado a (1) mes partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la*

capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de sentido desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503075.(...)”

Que el 11 de abril 2022 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que: *“(...) El proponente solicitó prórroga para diligenciar la información requerida en el AUTO AUT-210-3912 del 3 de marzo de 2022(...)”*.

Que frente a la prórroga solicitada, mediante el **AUTO AUT-210-4814 del 14 de junio del 2022 notificado mediante estado 105 del 16 de junio de 2022**, se dispone: *“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – CONCEDER al proponente COMERCiantes del Valle S.A. S. identificada con NIT No. 9007039994, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado esta providencia, para dar cumplimiento al auto No. AUTO AUT-210-3912 DE 3 DE MARZO DE 2022(...)”*

Que el día 14 de julio del 2021, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto No. AUTO AUT-210-3912 del 03 de marzo de 2022, notificado mediante estado 38 del 07 de marzo de 2022**

Que el día 10 de noviembre de 2022, se evaluó de nuevo jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) La sociedad proponente dentro del término otorgado aportó documentos y diligenció información en la plataforma Anna Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-4814 del 14/JUN /2022 el cual prorrogó el Auto No. AUT-210-3912 del 03/MAR/2022 (...)”*.

Que el día 15 de noviembre del 2022, se evaluó de nuevo económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) **EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503057** Revisada la documentación contenida en la placa 503057, radicado 34111-2, de fecha 14 de julio del 2022, se observa que mediante AUT-210-3912 del 03 de marzo del 2022, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 07 de marzo del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prórroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUT-210-4814 del 14 de junio del 2022, en el artículo 1º (Notificado por estado el 16 de junio del 2022) se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el AUT-210-3912 del 03 de marzo del 2022.*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente COMERCiantes del Valle S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Teniendo en cuenta las cifras digitadas en la plataforma ANNA minería, se procede a evaluar indicadores: Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente COMERCiantes del Valle S.A.S. NO CUMPLE con capacidad financiera. 1.

Resultado del indicador de liquidez 1,59 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 70% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 605.701.004,92 > Inversión: \$ 224.865.644,00 4. NO CUMPLE Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 43.359.596,08) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente COMERCANTES DEL VALLE S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-3912 del 03 de marzo del 2022, prorrogado mediante el AUT-210-4814 del 14 de junio del 2022, dado que no cumplió con capacidad financiera, pues no cumplió con el indicador de patrimonio Remanente de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día 02 de diciembre, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. AUTO AUT-210-3912 del 03 de marzo de 2022, notificado mediante estado 38 del 07 de marzo de 2022**, según lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUTO AUT-210-3912 del 03 de marzo de 2022, notificado mediante estado 38 del 07 de marzo de 2022**, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503057**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503057**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

RESUELVE

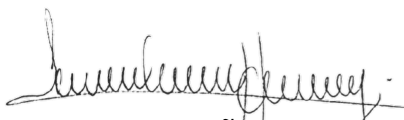
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503057**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMERCiantes DEL VALLE S.A.S**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación



Bogotá, 21-06-2023 07:36 AM

Señor:

EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO

Email: eduarsuarez77@gmail.com

Teléfono: 3134127992

Celular: 3134127992

Dirección: KR 4 8 41

Departamento: Boyacá

Municipio: Tunja

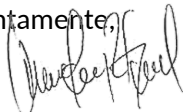
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120943891** del **28/04/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-5980 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001021 DEL 25 DE JULIO DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09524 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro el expediente **OG2-09524**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-06-2023 19:53 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1029 490

DEVOLUCION 472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Munic. Concepción de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 20/06/2023 12:35:39

Orden de servicio: 16235913

RA431011260C0

Remitente
Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018

Piso 8

Referencia: 20232120962451

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO

Dirección: KR 4 # 8-41

Tel: 3134127892

Código Postal: 150001461

Código Operativo: 1029490

Ciudad: TUNJA

Depto: BOYACA

Peso Físico(gm): 200

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$8.400

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.400 COP

Dice Contener: 2 Paas fechada Feb 7/10

Puerto Negro B. Rocho CG

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE
NE
ES
NR
DE
☐Rechazado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección erradaC1
N1
FA
AC
FM
C2
N2Cerrado
No contactado
Fallido
Apertado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

☐

dd/mm/aa

29 JUN 2023

1111 594
UAC: CENTRO
CENTRO A

11115941029490RA431011260C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 0170 / Tel. contacto: (571) 4727300.

El usuario debe expresar con claridad que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5980

(27/04/2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001021 DEL 25 DE JULIO DE 2019
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. OG2-09524 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional

de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO O SÍLICE**, ubicado en los municipios de **CHAMEZA y PAEZ** Departamentos de **CASANARE y BOYACÁ**, a la cual le correspondió expediente No. **OG2-09524**.

Que el día 14 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual determinó un área de 695,45513 hectáreas distribuidas en una (1) zona.

Que por medio de **Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015**^[1], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera o subsanara el Programa Mínimo Exploratorio Formato, además que debía cumplir con lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante radicado No. 20155510371722 del 9 de noviembre de 2015, el proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001067 del 02 de octubre de 2015.

Que el 1 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual determinó un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona y que el Formato A presentado por el proponente no cumplía con los valores establecidos para las actividades de Geoquímica y otros análisis y perforaciones profundas.

Que mediante Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016^[2] se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510124562 del 19 de abril de 2016, el apoderado del proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que el 10 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, la cual concluyó:

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta **OG2-09524** para*

“ESMERALDAS SIN TALLAR; CUARZO O SILICE”, con un área de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de CHAMEZA departamento de CASANARE y en el municipio de PAEZ departamento de BOYACA; se considera que los valores calculados en el Programa Mínimo Exploratorio para las actividades de Geoquímica y Otros Análisis y Perforaciones Profundas NO son suficientes. (...) . ”

Que mediante Resolución No. 001652 del 18 de agosto de 2017^[3], se resolvió revocar la Resolución No. 001029 del 29 de marzo de 2016 por medio de la cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09524**.

Que mediante **Auto GCM No. 003800 del 27 de diciembre de 2017**^[4] se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el No. 20185500420422 del 26 de febrero de 2018, el proponente, allegó el programa mínimo exploratorio - Formato A, tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 003800 del 27 de diciembre de 2017**.

Que el 28 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **OG2-09524**, y se determinó:

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09524** para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de **695,4551 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en **CHÁMEZA - CASANARE, PÁEZ – BOYACA**. Se observa lo siguiente.*

- *El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.”*

Que por medio de **Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018**^[5], se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio Formato A conforme a la Resolución No.143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20189030463662 del 13 de diciembre de 2018, el proponente allegó respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018.

Que el 13 de marzo de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó:

“(...)

1. **Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
6. Formato A (estudio de inversión)	El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, allegado el 13 de diciembre de 2018 mediante radicado No. 20189030463662, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería por las siguientes razones: MOTIVOS: La cantidad estimada para realizar la actividad exploratoria (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión del área solicitada y el mineral, como mínimo se debe invertir:	Análisis jurídico

- | | | |
|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de Cuerpos de Agua: ing. De minas, ing. Geólogo o geólogo, ing. Civil, o ing. Ambiental. | |
|--|--|--|

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-09524** para **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO SILICE** con un área de **331,3998 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en PAEZ-BOYACA. Se observa lo siguiente.*

El programa mínimo exploratorio formato A no cumple por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica”.

Que el día 17 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**, en la cual se determinó que de conformidad con la evaluación técnica del 13 de marzo de 2019, el programa mínimo exploratorio formato A no cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, por lo tanto el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo primero del Auto GCM No. 002344 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que con Resolución N°. 001021 del 25 de julio de 2019[6], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-09524**.

Que mediante escrito radicado con el N°. 20195500892952 del 26 de agosto de 2019, el proponente allegó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001021 del 25 de julio de 2019.

Que mediante Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, se requirió al proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.080, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la evaluación técnica citada en parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG 2 - 0 9 5 2 4 . (...) ”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema de información dispuesto para ello por la Autoridad Minera en el término

concedido en el Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

Que mediante Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021[7] esta autoridad minera ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09524.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09524, se evidenció que el **Auto No. AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 58 del 20 de abril de 2021 dentro del cual se elevó un requerimiento de orden técnico al proponente, fue expedido sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio; adicionalmente el incumplimiento del acto en mención derivó la expedición de la **Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021** mediante la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09524**.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la .

(…)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del **AUTO VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021** que a su vez derivó en la **Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021** es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto de requerimiento No. 210-1798 del 25 de marzo de 2021 y en concordancia, revocar la resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en

Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto normoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto o b j e t o d e d e c i s i ó n .

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice*** (negrillas propias), *ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, para el caso concreto, resulta procedente entonces dejar sin efectos el auto de requerimiento No. 210-1798 del 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, revocar la resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021 por las razones antes expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

*En el caso de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-09524** una vez la agencia verificó el área susceptible de ser concedida, que para el caso es de **331,3998** Has, se procede a evaluar el tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos (ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS), se verifica que esta área este encuadrada dentro de las condiciones o límites que el instructivo establece para proceder a realizar los cálculos de los valores mínimos. Teniendo en cuenta el tipo de minería y el área de la misma, esta propuesta encuadra en lo dispuesto en el instructivo que dispone **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 Ha al menos una perforación”** lo cual es de pleno derecho su aplicabilidad, y es así que se procedió a reflejar en el Formato A, **una perforación** de 100 m, que equivale a 3500 SMLVD.*

*En este ítem es claro que el Formato A presentado en la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524 es coherente y cumple en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación “**en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación**”.*

QUINTO: *La solicitud del trámite lleva seis años, por responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como quiera (...)*

PRETENSIONES.

De acuerdo a los precedentes solicito su muy (sic) respetuosamente.

PRIMERO: *Solicito muy respetuosamente su revisión en relación al expediente N° OG2-09524,*

SEGUNDO: *En consecuencia Solicito Revocar la Resolución N° 001621 del 25 Julio del 2019.*

TERCERO: *y en su defecto seguir el trámite del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N°. OG2-09524.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado personalmente el 12 de agosto de 2019, igualmente expresa los motivos de inconformidad y fue presentado por el proponente, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N°. OG2-09524*”, obedeció al estudio jurídico y técnico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018, razón por la cual era procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es, rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Manifiesta el recurrente que **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 Ha al menos una perforación” lo cual es de pleno derecho su aplicabilidad, y es así que se procedió a reflejar en el Formato A, una perforación de 100 m, que equivale a 3500 SMLVD.**

En este ítem es claro que el Formato A presentado en la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524 es coherente y cumple en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación “en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación”.

Con el fin de respetar el debido proceso y verificar lo argumentado por el recurrente, este grupo de trabajo el 29 de marzo de 2023 procedió a evaluar nuevamente el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, aportado con ocasión del requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018 y se determinó lo siguiente :

“(…)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente y actualizar la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, se observa lo siguiente:

*Una vez analizado el expediente contentivo y validados nuevamente los argumentos expuestos en el Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado N° **20195500892952** del 26 de agosto de 2019 contra Resolución N° 001021, se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° **20189030463662** (folio 102), **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que, la cantidad estimada para llevar a cabo la actividad exploratoria de “**PERFORACIONES PROFUNDAS**” no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral solicitado, debiéndose invertir un total de **9279,1944 SMLVD**, el Proponente únicamente contemplo **3500 SMLVD**, por tanto, se encuentra por debajo del mínimo establecido y **NO CUMPLE** con la Resolución 143 de 2017. Para efectos del cálculo según lo especificado en la Resolución 143 de 2017, se relaciona a continuación el algoritmo de cálculo así:*

66,2799 hectáreas (correspondiente al 20% del área mineralizada)

Cada 25 hectáreas un pozo

3500 SMLVD (equivalente a una perforación de 100 m)

*(66,2799 / 25) * 3500 = **9279 SMLVD** (valor mínimo para el área y mineral a explotar)*

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-09524 para “CUARZO, ESMERALDA”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

- *Una vez analizado el expediente contentivo y validados nuevamente los argumentos expuestos en el Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado N° **20195500892952** del 26 de agosto de 2019 contra Resolución N° 001021, se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 10 de octubre de 2019, respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° **20189030463662** (folio 102), **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017. (...)*

Ahora verificado el anexo técnico de la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, se evidencia que las perforaciones profundas son obligatorias para áreas de más de 150 Ha, y que en la tabla dos en la columna detalles establece específicamente las perforaciones a realizar conforme del mineral de que se trate, que para el caso que nos ocupa es esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas e indica que las perforaciones deben realizarse mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas. Lo que aduce el recurrente cuando dice “que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación **“en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una perforación”,** no es de recibo para esta Autoridad Minera, por cuanto si bien es cierto que el anexo técnico de la resolución 143 de 2017 indica de manera general la regla aducida, también lo es que, en el numeral 5 establece que de conformidad con la tabla 2 del anexo técnico, el proponente debe diligenciar las actividades que aplican a su proyecto, y precisamente en la columna detalle establece el mineral específico, esto teniendo en cuenta que no aplica para todos los minerales y no todos los minerales tienen la misma regla.

Acorde con lo anterior, todo proponente que esté tramitando una propuesta de contrato de concesión en el cual el mineral solicitado es esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas y un área superior a las 150 Ha, es obligatorio, diligenciar su formato A conforme lo indicado en la tabla 2 del anexo técnico de la Resolución 143 de 2017, so pena de que la Autoridad Minera aplique las consecuencias jurídicas por no cumplir con las actividades mínimas establecidas en dicho documento las cuales son de carácter obligatorio.

Por tal razón, tal como se establece en la evaluación técnica del 10 de octubre de 2019, el proponente, acorde con el área y el mineral solicitado, debe realizar:

*“(...) caso puntual en la tabla 2 del anexo de la resolución en donde se especifica claramente que es **Obligatorio para más de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha.** Y que las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada, es decir en el caso particular de la propuesta en evaluación el 20% del área mineralizada equivale a **66,2799 hectáreas** y para efectos del cálculo según lo especificado en la Resolución 143 de 2017, equivaldría a:*

66,2799 hectáreas (correspondiente al 20% del área mineralizada)
Cada 25 hectáreas un pozo
3500 SMLVD (equivalente a una perforación de 100 m)
*(66,2799 / 25) * 3500 = **9279 SMLVD (valor mínimo para el área y mineral a explotar).***
(...)"

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente dado que el anexo de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, es claro es establecer que las actividades de perforaciones profundas son obligatorias para áreas mayores a 150 Ha, y específica de manera clara cuando el mineral es esmeralda, piedras preciosas o semipreciosas, que se deben realizar cada 25 hectáreas una perforación de 100 mt, con un valor mínimo de 3500 SMLVD, y no una como lo indicó el proponente.

De otro lado, al proponente ya se le había realizado el requerimiento, tal como él lo manifiesta, pero, a pesar de haber dado cumplimiento dentro del término no lo hizo de manera correcta y se le indicó el motivo por el cual no satisfizo el mismo; por dicha razón nuevamente se le requirió y volvió a incurrir en el mismo error, razón por la cual y con fundamento en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 se rechazó la propuesta.

Ahora, es importante indicar al recurrente que una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera se inicia el trámite de la solicitud, lo que no se constituye en razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en los proponentes.

Conforme con lo anterior, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que al respecto cabe resaltar que, para el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido satisfactoriamente el requerimiento conduce a la extinción de esa facultad.

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que la autoridad minera garantizó el debido proceso en el presente trámite y no se ha vulnerado derecho alguno dado que le dio la oportunidad a los proponentes de allegar la información que la entidad considero pertinente para el trámite de la propuesta y en garantía del derecho de defensa señaló en

el requerimiento realizado mediante auto GCM N°. 002344 del 08 de noviembre de 2018 la información que debían aportar y el término para atender el mismo.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **OG2-09524** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto VCT N.º 210-1798 DE 25 DE MARZO DE 2021 *“Por medio de la cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución No. RES-210-3562 del 22 del 06 de 2021 *“Por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión N.º. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 001021 del 25 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión N.º. **OG2-09524**”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **EDUARDO DAVID SUÁREZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162080**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTANEDA HERNÁNDEZ
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificado por estado jurídico No. 155 del 19/10/2015.

[2] Notificada por conducta concluyente con presentación de recurso de reposición con Radicado No.20165510124562 del 19 de abril de 2016.

[3] Notificada por aviso No. 20172120247171 entregado el 5/09/2017.

[4] Notificado por estado No. 010 el día 31/01/2018.

[5] Notificado por estado jurídico No. 169 del 15/11/2018.

[6] Notificada personalmente el 12 de agosto de 2019.

[7] Notificada personalmente el 28 de junio de 2021.



Bogotá, 23-06-2023 14:29 PM

Señor:

DANIEL CONTRERAS SANDOVAL

Email: No aplica

Teléfono: 3133475376

Celular: No aplica

Dirección: BARRIO LA POPITA K-78F CGTO LA DONJUANA BOCHALEMA

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Bochalema

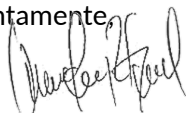
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120945031** del **02/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-5989 DEL 28 DE ABRIL DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1045 DEL 15 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGD-14201"**, proferida dentro el expediente **TGD-14201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-06-2023 13:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Ministerio de Correos

BOLETO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/06/2023 08:41:12

Código de servicio: 16248220



RA431810534CO

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 78 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA431810534CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: DANIEL CONTRERAS SANDOVAL
Dirección: BARRIO LA POPITA K-78F CGTO LA DONJUANA BOCHALEMA
Ciudad: BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5007170
Fecha admisión:

AGENCIACIÓN 6007 170

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 78 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.J.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20232120963451 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Nombre/Razón Social: DANIEL CONTRERAS SANDOVAL Dirección: BARRIO LA POPITA K-78F CGTO LA DONJUANA BOCHALEMA Tel: 3133475376 Código Postal: Código Operativo: 6007170 Ciudad: BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER
Valores	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP
	Dice Contenedor: Observaciones del cliente: Desconocido.

Causal Devoluciones:																
☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ OX Desconocido ☐ D Dirección errada	<table><tr><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>AC</td><td></td><td>Apertado Clausurado</td></tr><tr><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr></table>	C1	C2	Cerrado	N1	N2	No contactado	FA		Fallecido	AC		Apertado Clausurado	FM		Fuerza Mayor
C1	C2	Cerrado														
N1	N2	No contactado														
FA		Fallecido														
AC		Apertado Clausurado														
FM		Fuerza Mayor														
Firma nombre y/o sello de quien recibe:																
C.C.	Tel: Hora:															
Fecha de entrega: 30/06/2023																
Distribuidor: Alvaro Avila																
C.C. 88-237-340																
Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa																

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115946007170RA431810534CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 8120 / Tel. contacto (571) 4722000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-5989) DEL 28/04/2023

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1045 DEL 15 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGD-14201"***

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** con cédula **88237913** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con cédula **5440784**, radicaron el día 13 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **El Zulia -Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGD-14201**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **09 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica, y determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que las proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término señalado, por lo tanto, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, *“por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-1 4 2 0 1**”*

Que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día 23 de agosto de 2021 al señor **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO**, identificado con C.C. No **88237913**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado **CNE-VCT-GIAM-03604**; y por conducta concluyente el día **13 de enero de 2022** al señor **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5440784**.

Que el día **13 de enero de 2022**, el proponente **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001637212**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

PRIMERO-. Efectivamente el Artículo 297 del Código de Minas estipula; *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*, por esa razón se pide reconsiderar la decisión tomada en el Artículo Primero de la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021, ya que no tenía conocimiento de los Autos anteriores, hasta que me llegó a mi casa la Resolución en referencia.

SEGUNDO-. Somos dos proponentes, pero realmente no sé si el otro proponente que me acompaña en la solicitud no tenga interés en proseguir con el trámite, yo estoy en la mina y el otro proponente está a cargo de las comunicaciones con la Agencia Nacional de Minería. Pero gracias a Dios me llegó el comunicado físico a mi casa y es por ello que les estoy informando que yo quiero seguir con los trámites para la consecución del contrato de concesión.

TERCERO-. Personalmente quiero seguir con el trámite legal para la consecución del contrato de concesión.

PETICIÓN

Doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021 ya que yo si estoy interesado en seguir con el trámite legal, reitero que lastimosamente yo no he recibido comunicación alguna por parte de su despacho. Tal vez llegaban a la dirección del
o t r o p r o p o n e n t e .

Finalmente, una vez mas ruego a su Señoría, reponer la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021 y darme la oportunidad de responder y poder ejercer un trabajo para nuestro bienestar, nuestras familias y la región."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201**”, fue notificada por conducta concluyente el día **13 de enero de 2022** al señor **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201**”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 determinó que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

De la indebida notificación

El recurrente señala: “(...) *no tenía conocimiento de los Autos anteriores, hasta que me llegó a mi casa la Resolución referida.*” Y agrega: “(...) *yo no he recibido comunicación alguna por parte de su despacho. Tal vez llegaban a la dirección del otro proponente*”

Al respecto, es pertinente expresarle al proponente que el trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería [1] . :

Sobre el particular, resulta preciso señalar que la Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto frente al caso en concreto, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo previamente expuesto, se evidencia que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera :

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera del texto original)

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión

expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”^{42]} y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201** que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado como en efecto se hizo.

Del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201

Ahora, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **TGD-14201** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** figura con usuario No. **26901** y el proponente **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con el usuario No. **56021**:

TGC-15331	(54258) ANDINO COMMODITIES S A S
TGD-14201	(26901) ALIRIO ESPEJO, (56021) DANIEL CONTRERAS SANDOVAL
TGD-16181	(48355) JOSE MANUEL GOMEZ ARMENTA, (59470) JOSE IVAN BARBOSA MONSALVE
TGH-08001	(60116) CRANE CAPITAL MARKETS COLOMBIA SAS

2. La anterior información fue examinada en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, constatando que los usuarios **No. 26901** y **56021** pertenecen a los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, respectivamente.
3. Revisado el usuario **56021** en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que no existen eventos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, o con anterioridad a este:

Buscar Eventos

 Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	Número de evento	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado
Registrado por:	Registrado por	Solicitante:	56021
Fecha de Registro - Desde:	Fecha de Registro - Desde 	Fecha de Registro - Hasta:	Fecha de Registro - Hasta 
Restablecer  Buscar 			

No se encontraron resultados

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del **Auto 64 del 13 de octubre de 2020** venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento **f o r m u l a d o**.

Así las cosas, se concluye que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** no atendieron el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que, no realizaron su activación ni su actualización de datos solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. **-210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* **No . T G D - 1 4 2 0 1 ”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No.210-1045 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** con cédula 88237913 y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con cédula 5440784, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **TGD-14201** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Diana Marín - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



Bogotá, 21-06-2023 14:25 PM

Señora:

JULIANA TABORDA MEDINA

Email: jupy42@hotmail.com

Teléfono: 3125897702

Celular: 3142309622

Dirección: KR 11 B 17 93 SUR AP 402

Departamento: Cundinamarca

Municipio: Bogotá

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120952451** del **17/05/2023**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT NO. 210-6018 DEL 15 DE MAYO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3446 DEL 04 DE JUNIO DE 2021"**, proferida dentro el expediente **UAN-10491**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-06-2023 13:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



RA431430964C0

Valores	Destinatario	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:		1111 594		
			Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018		☒ Refusado ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Desconocido ☐ Dirección errada			C1 C2 N1 N2 FA AC FM	Cerrado No contactado Fallido Apertado Censurado Fuerza Mayor
			Referencia: 20232120962831 Teléfono: Código Postal: 111321000						
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584		Nombre/ Razón Social: JULIANA TABORDA MEDINA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
Dirección: KR 11B # 17-83 SUR AP 402		Tel: 3125897702/3142309622 Código Postal: 111511504 Código Operativo: 1111533		C.C.					
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Dice Contener:		Fecha de entrega: 28/08/2023					
Peso Fiscal(gre): 200		Observaciones del cliente: NADIE SALE		Distribuidor: 93414257					
Peso Volumétrico(gre): 0				C.C.					
Peso Facturado(gre): 200				Gestión de entrega:					
Valor Declarado: \$10.000				1er distribución		2da distribución			
Valor Flete: \$5.800									
Costo de manejo: \$0									
Valor Total: \$5.800 COP									



11115941111533RA431430964C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 710 / Tel. contacto: (571) 4722000

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6018

(15 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3446 DEL 04 DE JUNIO DE 2021”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **23 de enero de 2019**, la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53116724, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO), OTROS MINERALES NCP, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de LA SALINA departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. **UAN-10491**.

Que mediante **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021** notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **01 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la

propuesta de contrato de concesión No. **UAN-10491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**.

Que el día **03 de septiembre de 2021**, se notificó electrónicamente la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, conforme a la Certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-04301 del 03 de septiembre de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el **17 de septiembre del 2021**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3446 del 17 de junio de 2021, mediante radicado No. 20211001417442.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, con los cuales se pretende demostrar que la decisión

tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de del Decreto 1437 de 2011, en especial riñe con los principios orientadores de las decisiones de la administración, al debido proceso, establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y además se profirió en clara violación de las disposiciones que en materia de notificación y comunicación de actos administrativos que establece el Decreto 491 de 2020.

“... 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de caducar el contrato de concesión 01446-15.

(…)

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, se encuentra sustentada en que los titulares mineros no atendieron los requerimientos so pena de rechazo y desistimiento, realizados mediante el **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, notificado según la autoridad minera por estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021.

No obstante a lo anterior, es de anotar que en el trámite de notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, se presentaron situaciones de orden administrativo que conllevaron a que dicha notificación no se practicará en debida forma, razón por la cual debe considerarse inexistente y deben invalidarse los efectos legales que pretendió, lo anterior en virtud al derecho al debido proceso y a la defensa que le asisten a la acá administrada.

(...)

Es claro que la jurisprudencia de la Corte Constitucional siempre va encaminada a garantizar y promulgar porque el derecho fundamental al debido proceso sea observado dentro de las actuaciones administrativas, más aún cuando ese proceso puede concluir con una sanción que implique la pérdida de un derecho, que para el asunto objeto de controversia fue el rechazo de la propuesta de contrato de concesión UAN – 10491.

Y es que en la notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, no bastaba su publicación por **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, toda vez que dicho acto administrativo con ocasión de la emergencia sanitaria debía ser notificado o comunicado en los términos del **artículo 4 del Decreto 491 de 2020**, procedimiento que fue obviado por parte de la autoridad minera y que genero que

de 2020, el cual indudablemente debe ser cumplido mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria.

En este asunto se debe entender que la precitada norma no hace diferencia si se tratan de actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa o actos de mero trámite, por el contrario, establece el procedimiento que debe seguir la administración para realizar en debida forma la notificación o comunicación de actos administrativos en general, lo anterior con el fin garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Razón por la cual es claro que ésta irregularidad constituye una ausencia o inexistencia de la notificación que debió subsanarse, lo cual nunca se realizó y origino que el titular del derecho no pudiera evidenciar la existencia del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, ni del requerimiento realizado, situación que conllevo a que este no diera respuesta al requerimiento realizado en el término otorgado.

el auto en mención en ningún momento fuera de conocimiento de la titular de la propuesta de contrato de concesión UAN-10491; y por ende, no hubiera tenido la oportunidad de atender en debida forma el requerimiento realizado. Lo anterior producto precisamente de la indebida notificación realizada mediante el estado en comento.

Conforme a lo anterior, es evidente que la notificación del acto administrativo mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, no se realizó en debida forma, esto teniendo en cuenta que en este no bastaba para realizar en debida forma la notificación o comunicación de la existencia del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, lo anterior conforme lo prevé el **artículo 4 del Decreto 491**

Es por lo anterior, que la notificación del **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, realizada mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, es indebida y debe considerarse inexistente y como consecuencia de ello deben invalidarse los efectos legales que pretendió.

Esta situación conlleva que al no estar notificado el acto administrativo en cuyo incumplimiento se fundamenta la decisión contenida en la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, esta deba ser repuesta en el sentido de ser revocada en todas sus partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el termino otorgado en el **Auto- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, para dar respuesta a los requerimientos realizados, no ha transcurrido, por considerarse que la notificación realizada mediante **Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021**, es inexistente.

Razón por la cual aun existe la posibilidad que los requerimientos so pena de rechazo y de desistimiento efectuados puedan ser atendidos en debida forma por parte del

proponente minero, situación que impediría el rechazo y el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UAN-10491.

4. PRUEBAS

Téngase como prueba la siguiente:

- El procedimiento para la notificación y comunicación de actos administrativos, reglado por el **artículo 4 del Decreto 491 de 2020**.

5. PRETENCIONES

Que se reponga la decisión contenida en los artículos primero y segundo de la **Resolución No. 2010-3446 del 4 de junio de 2021**, en el sentido que sean revocados en todas sus partes.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la -oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente, es del caso precisar que la la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**, se profirió teniendo en cuenta que el día **01 de junio de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. UAN-10491**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021** y que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió las exigencias formuladas.

Ahora bien, los argumentos de los recurrentes se centran en indicar una indebida notificación del Auto de requerimiento, señalando que:

“es evidente que la notificación del acto administrativo mediante Estado Jurídico 055 de abril de 2021, no se realizó en debida forma, esto teniendo en cuenta que en este no bastaba para realizar en debida forma la notificación o comunicación de la existencia del Auto-210-1914 del 30 de marzo de 2021, lo anterior conforme lo prevé el artículo 4 del Decreto 491 de marzo de 2021, el cual indudablemente debe ser cumplido mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria.”

Al respecto, a continuación, se revisará la notificación del **Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021.

Del Régimen especial de notificación en el Código de Minas:

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

***“Artículo 3º. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

***“Artículo 269. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se examinará el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”* [1]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que, por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias, estados que pueden ser consultados a

partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero y también se publican de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>, y allí pueden ser consultados.

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la actuación de la Autoridad Minera, respecto de la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se ajustó a lo establecido en la Ley 685 de 2001. Por consiguiente, la Autoridad Minera, actuó en cumplimiento de la normatividad, fundamentado en el principio del debido proceso.

En concordancia con lo anterior y debido a que la recurrente sustenta este recurso aludiendo el debido proceso, esta autoridad minera, con la finalidad de corroborar que la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se llevó a cabo bajo el estricto cumplimiento del principio del debido proceso, trae a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública, y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Al respecto, es importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-983 de 2010, sobre de la vulneración al debido proceso:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares (...).”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, en virtud del principio de legalidad[2], no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. UAN-10491, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de

2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal. Por consiguiente, al efectuar la notificación por estado del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de ley 685 de 2001, garantizando así el principio del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad, no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 55 del 15 de abril de 2021 y también, publicado en las notificaciones de la Página Web de la Agencia Nacional de Minería/Información y Atención al Minero/ Repositorio de notificaciones. Como evidencia se realizó la búsqueda del Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, ingresando así: Punto de Atención regional (Bogotá), escriba número de placa (UAN-10491), allí se encuentra publicado, como se observa en la siguiente imagen:

Punto de Atención Regional

Bogotá

Vigencia

- Any -

Mes Publicación

- Any -

Escriba Numero de Placa

UAN-10491

Tener presente para los criterios de búsqueda no dejar espacio entre caracteres o ingresar los primeros caracteres de la placa

Buscar

Fecha Publicación o Fijación	Placa título Minero	Tipo Notificación	Número	Documento pdf	Punto de Atención Regional
15/04/2021	QBI-08151, PFJ-08141, MAJ-08161, TGH-08091, PLC-15012X, QBI-11121, TKL-08041, SJ4-15431, SDS-15431, QCE-11341, RFL-12271, TGV-09191, PFI-08061, PJS-15441, OG2-08061, OG2-09155, JAP-16181, QDS-08001, QIE-08261, JIS-08141, RSM-08551, UDC-10381, OG2-08178, JAV-14191, WK1-09181, OGA-16241, 500068, OG2-094815, OG2-082611, OG2-14221, OG2-08454, KEI-08062X, CAG-141, PIP-15421, UCI-08221, TIJ-10181, OJU-12381, QDH-15421, PCI-08051, QCI-08042X, QBM-09381, UCB-08361, OG2-08246, 500385, OG2-09266, TEL-16061, TK2-12511, QHO-11141, PFR-15361, Q84-08001, UDC-08151, OG2-08561, OJA-08011, LHV-09441, KKK-08411, 500152, 500618, QCO-08033, QF9-09551, LL3-09321, JKE-09371, JHO-11091, OG2-090114, OGB-14181, UDH-11301, PBR-12391, LCI-11161, TJI-08161, TB2-14311, UDG-12361, 500912, QCI-08041, SJU-10411, SKK-11111, PBR-12392X, UCI-08351, 500690, TCC-15551, OG2-08405, RKI-10241, PHC-08061, PL5-14351, OG3-12531, RJ4-14411, QIE-15411, QIE-08011, UCK-09201, PFJ-08491, UDH-11581, PFJ-08321, KLF-08061, UAN-11351, TL3-16481, SD3-09441, 501206, PJI-12581, PL2-12382X, SBN-12561, 500431, UBO-10531, QAD-15381, OG2-08126, 500248, PKI-09391, UAN-10491, 2260, ED1-074, EE-15091X, 12221, OCE-15401, NJT-08021, NEI-08421, ODH-11021, OER-15441, NKN-11351, OCF-08431, OES-08253, NF4-08381, NJ9-09411, NL3-15211, NEO-08431, ICQ-082617X, EER-161, 02-009-97, 02-004-98, 20084, 19064, 18947, AEE-112, 21991, JIH-16121, JIB-15121, IH2-16461, IH2-16451, IH2-16431, ICQ-083712, HKA-15591, HHO-15011, PFB-111, FCC-828, 19372, EHE-101A, 15794, 19234, AHI-115, 8420, EIG-163, 051-96M, 4205	Estado	EST-VCT-GIAM-055	ESTADO 55 DE 15 DE ABRIL DE 2021.pdf	Bogotá

Descargado y consultado el Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, se puede dar lectura al requerimiento efectuado mediante el Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, como a continuación se observa:

CONTRATO DE CONCESIÓN	UAN-10491	JULIANA TABORDA MEDINA	30 DE MARZO DE 2021	VCT N.º 210-1917	ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, para que dentro del término preteritorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnM Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida
-----------------------	-----------	------------------------	---------------------	------------------	--

				por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. ARTÍCULO TERCERO. – notificar por estado el presente acto a la proponente JULIANA TABORDA MEDINA identificada con la C.C No 53116724, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
--	--	--	--	--

En consecuencia, se reitera que la notificación por Estado Jurídico No. 55 del 15 de abril de 2021 del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, se efectuó en cumplimiento del procedimiento establecido en la normatividad minera, lo cual garantiza la observancia de los principios al debido proceso, transparencia, publicidad, economía y celeridad, pues como ya se mencionó anteriormente, esta notificación fue publicada también en la página web de esta autoridad minera, promoviendo así el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, materializando y garantizando la transparencia y publicidad de sus actuaciones administrativas, siendo una información de **d o m i n i o p ú b l i c o .**

Además, se evidencia que la Agencia Nacional cumplió con hacer la notificación del Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, de conformidad con la Ley 685 de 2001, y se publicó en la página web de la Entidad.

De otra parte, los proponentes y mineros cuentan con el Sistema Integral de Gestión Minera, establecido por el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, cuentan en su interfaz de usuario con una serie de módulos, donde se le avisa cuantas propuestas tiene en requerimiento, es decir a las cuales se les ha notificado por estado el Auto de requerimiento, además de otros, tales como: cuantas tiene en trámite, cuantas con radicación completa, cuantas se vencieron (expiradas), cuantas son nuevas, cuantas tiene aprobadas, cuantas tiene rechazadas, cuantas subsanadas.

Así las cosas, revisada la publicación del estado electrónico a través de la Página web de la Agencia Nacional de Minería y las publicaciones que aparecen en la interfaz de los usuarios de la plataforma tecnológica del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, los proponentes y en particular la solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491, la proponente JULIANA TABORDA MEDINA, podía consultar, ingresar y estar pendiente desde su domicilio en cualquier lugar del mundo las 24 horas del día, los 7 días de la semana consultando tanto la plataforma tecnológica del Sistema Integral Gestión Minera/ SIGM -Anna Minería, como la página web de la Agencia Nacional de Minería y revisar los estados publicados, sin tener que trasladarse o moverse de su residencia y mantener su distanciamiento social y aislamiento, para lo cual contaba y cuenta con las ya referenciadas herramientas tecnológicas que permiten mantener su distanciamiento para la protección de su vida y salud.

De igual manera mediante la plataforma tecnológica del SIGM-ANNA Minería SIGM los proponentes, sin ningún tipo de desplazamiento pueden radicar en cualquier momento sus propuestas y dar respuesta electrónicamente, mediante este canal digital a las exigencias formulados mediante autos de requerimiento de las propuestas de contrato de

concesión. Pues, se pueden consultar que radicados de propuestas se tienen en requerimiento y a través de la página web de la ANM pueden hacer la búsqueda y descarga de la notificación por estado electrónico, como ya quedó evidenciado, el Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, pudo ser consultado en la página web de la ANM, durante los treinta (30) días que se concedieron para dar respuesta al Auto No. Aut- 210-1917 del 30 de marzo de 2021, y aún en la actualidad el estado se encuentra allí publicado.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

En consecuencia, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de

responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."
(S u b r a y a l a S a l a) .

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente de la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491, debió estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que fueron proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma el requerimiento efectuado.

Del Régimen transitorio para llevar a cabo los actos de notificación, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020:

Sostiene la recurrente que “en la notificación del Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021 no bastaba su publicación por Estado jurídico 055 del 15 de abril de 2021, toda vez que dicho acto administrativo con ocasión de la emergencia sanitaria debía ser notificado o comunicado en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020”.

En cuanto a lo que se aduce por parte del recurrente, lo primero es precisar que el Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021, es un “**acto de trámite**”, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 055, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, que prevé la anotación por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos.

De una lectura atenta del artículo 269 del código de minas se advierte que prevé, claramente, que la generalidad de los actos administrativos se notifica por estado, y tan sólo deben notificarse personalmente, los actos “*que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros*”.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de

Minería **desconoció el artículo 4° del Decreto 491 de 2020**, en la notificación del **Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021**, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente **d i s e c c i ó n** :

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Como se lee de la norma citada, establecía en el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, mientras estuvo vigente, que la notificación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos. En relación con **“las actuaciones administrativas que se encontraban en curso para el tiempo de la expedición del citado decreto”**, como es el caso materia de estudio, **el citado artículo 4**, impuso **“una carga” a los administrados** en el sentido que, luego de la entrada en vigor de la norma, **“debían indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones”**.

En este orden de ideas, verificada la plataforma no se encontró evidencia de que exista una comunicación proveniente de la proponente, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto No. 491 de 2020, que obre con tal fuerza excepcional y al tenor de lo señalado por el artículo 4 **q u e s e i n v o c a**.

Por otra parte, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en **“las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) y que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios**

presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, *“bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”*.

Como puede observarse, resulta claro que la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021, como anteriormente quedó en evidencia, la proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente.

Así las cosas, es dable concluir que el **Auto-210-1917 del 30 de marzo de 2021**, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente. Esto es, mediante Estado Jurídico 55 del 15 de abril de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, **por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería**; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020. Medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la **“carga procesal”** de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En cuanto a la garantía del derecho de defensa de la proponente, se trae a colación lo definido por la Corte Constitucional[3] respecto a este derecho:

“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la o t o r g a . ”

Con fundamento en lo anterior, se precisa que en el artículo cuarto de la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021, se materializa la garantía del derecho de defensa de la proponente del contrato de concesión No. UAN-10491, al establecer que:

“ARTÍCULO CUARTO: - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011”.

En consecuencia, se garantizó que la proponente fuera oída y expusiera sus argumentos para controvertir lo resuelto. Derecho de defensa que la proponente ejercita el día **17 de septiembre del 2021**, mediante la radicación del recurso de reposición con radicado No. 20211001417442, en contra de la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021**, ***“por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de***

contrato de concesión No. UAN-10491", se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento, razón por la cual no se accederá a la petición incoada y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3446 del 04 de junio de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. UAN-10491"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

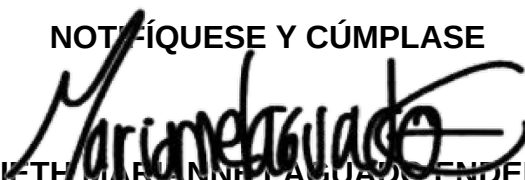
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la proponente **JULIANA TABORDA MEDINA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53116724, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAGUARDA ENDEMAN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Heidi Ospina – Abogada GCM

Revisó: JHE – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[2] *"Asimismo, la infracción del principio de legalidad, en este caso del artículo 13 de la Ley 182 de 1995, comporta en últimas la violación de la cláusula constitucional de igualdad. Este principio, en su acepción "formal" o "estática" equivale simplemente al cumplimiento de la ley (inciso primero del art. 13 C.P.), como que en estos eventos el operador jurídico al aplicar la ley -sin distingos- no hace nada distinto que realizar la igualdad. El respeto de la "regla de justicia", vale decir, tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, es desde este punto de vista, en palabras de Bobbio, lo mismo que el respeto a la legalidad. El principio fundamental de la legalidad significa que las autoridades administrativas, incluidos los entes autónomos como la CNTV, en las*

decisiones que adoptan, están obligadas a conformarse a la ley, o más exactamente a la legalidad, es decir, a un conjunto de reglas de derecho de rangos y contenidos diversos. Este principio concierne a todas las actividades de las autoridades administrativas y significa que toda medida debe estar conforme a las reglas preestablecidas. En efecto, toda democracia liberal se construye a partir de la sumisión de la Administración al derecho que se confunde con la misma idea de Estado de Derecho: la cual constituye una limitación del poder administrativo. Principio de legalidad de la actividad administrativa que obviamente se predica también respecto de los entes autónomos y por lo mismo de la Comisión Nacional de Televisión, como ya se indicó en esta providencia. Con esta perspectiva, la Sala reitera que los actos administrativos deben formarse con estricta observancia de los procedimientos previstos en la ley como garantía para evitar la arbitrariedad y expresión nítida del gobierno de la ley como garantía de los derechos positivizados.”
Expediente 11001-03-26-000-2005-00044-00(31223) M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[3] Sentencia C-025 de 2009